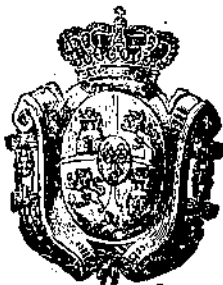


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 307.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 días de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo dia dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

1.ª Al contado.

2.ª A un año.

3.ª A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á Encomiendas de la Orden de San Juan, que se hallan hipotecadas al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan ademas para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la Oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando intervendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la órden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847. = José de Salamanca."

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 21 de Junio de 1847. = Juan Rodríguez Radillo.

Núm. 308.

La Direccion general del Tesoro público me dirige la circular siguiente.

"Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Abril último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: = La Reina en vista de una instancia de D. Domingo Gimenez Avilés, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas Calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los Esclaustrados y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias á contar desde la publicacion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de Don Domingo Gimenez Avilés."

Y á fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se la concede estima conveniente prevenir:

1.º Que de esta circular dé V. S. conocimiento á los habilitados de los Esclaustrados y Secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletín oficial de esa provincia empezándose á contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de excusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de Julio de 1837, no obstante los diversos términos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de Marzo de 1842, 29 de Mayo de 1845, y Real orden de 8 de Marzo de 1846, los espongan precisamente dentro de los sesenta dias

espresados, presentando sus instancias en esa Intendencia única oficina en donde deberán recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su propia responsabilidad en que referan todas las vicisitudes desde la esclaustracion, los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

4.º Estas instancias así justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer omision ni omision, pudiendo oír á la Seccion de Contabilidad en los casos que lo estime conveniente.

Y 5.º Se abrirá un registro para anotar en él las instancias, los nombres de los que las promueban, y el dia fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrará en el mismo en que espire el término de los sesenta que se señalan, poniendo á continuacion del último asiento, el Secretario de ella, una diligencia en la que se espese el número de las que consten anotadas, no admitiendo ninguna que despues se presente aunque se haga en el dia inmediato al en que haya concluido el término citado. = Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1847. = Cayetano de Zúñiga."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 22 de Junio de 1847. = P. A. D. S. I., Gabriel Balbuena.

Núm. 309.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 19 del actual, me ordena se dé la debida publicidad á la Real orden siguiente.

"Capitanía general de Castilla la Vieja. = Ministerio de la Guerra. = Número 10. = Circular. = Excmo. Sr. Persuadida la REINA (Q. D. G.) de la importancia y reconocida utilidad del *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España* que está publicando D. Pascual Madoz, y deseosa de dar al autor una prueba del aprecio con que S. M. acoge tan interesante obra, así como la proteccion debida á la laboriosidad, celo é inteligencia con que desempeña tan improbo trabajo, se ha dignado mandar que la Secretaría de este Ministerio se suscriba por un ejemplar, que igualmente lo verifiquen la Seccion de Guerra del Consejo Real, Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la Junta del Monte-pio militar, las Inspecciones y Direcciones de las armas é Intendencia general militar, las Capitanías generales de la Península y Ultramar, Comandancias generales de Cádiz, Ceuta y Campo de Gibraltar, Intendencias militares de provincia y Gobiernos militares que tengan señalada gratificacion

de escritorio, el Colegio general militar y las Academias especiales: que los Inspectores y Directores de las armas esciten el celo de los Cuerpos é individuos de ellos dependientes para que procuren adquirirse el citado Diccionario. Y por último habiendo S. M. concedido que las clases militares puedan suscribirse á pagar con sueldos atrasados, ha tenido á bien resolver se remitan á V. E. los adjuntos impresos, á fin de que circulándolos á sus dependencias se enteren de las ventajas con que pueden hacerse con el Diccionario referido. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1847.—Mazarredo.—Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los que gusten suscribirse. Valladolid 10 de Junio de 1847.—El General encargado del despacho, A. Alson.

REGLAS

que se han de observar respecto á los individuos dependientes del presupuesto de Guerra, que se suscriban al **Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y posesiones de Ultramar**, que está publicando **D. Pascual Madoz**.

1.^a Los individuos del presupuesto de Guerra, que quieran suscribirse á la citada obra, firmarán por duplicado un documento igual al adjunto modelo. Uno de los dos ejemplares lo entregarán al Comisionado que tenga el Sr. Madoz, y el otro al Comisario de Guerra que reviste el cuerpo ó corporacion de que dependa.

2.^a Al mismo tiempo que el citado documento entregará al Comisario un ajuste de sus haberes firmado por los Jefes del cuerpo, ó por el Habilitado de su corporacion, en que conste el alcance que tiene á su favor. Si dependiese actualmente de cuerpo, los Jefes firmarán la conformidad en admitir los cargos que por este concepto les fueren entregados. Las firmas estarán legalizadas por el Comisario de Guerra.

3.^a Este, al legalizar la firma del documento de suscripcion de que se halla en la regla 1.^a, añadirá en el ejemplar que ha de entregarse al Comisionado del Sr. Madoz, que el interesado ha justificado alcanzar mayor cantidad de la que puede importar la suscripcion.

4.^a El otro ejemplar lo remitirán los Comisarios de Guerra á esta Intervencion general con copia legalizada del ajuste que les haya presentado el suscriptor.

5.^a Ninguno podrá suscribirse por mas de un ejemplar de la obra.

6.^a La Administracion militar no admitirá para este objeto atrasos anteriores á 1.^o de Julio de 1828, por no tener cuentas pendientes de esta época.

7.^a Los individuos de cuerpo del Ejército tendrán derecho á ser suscritores á la referida obra, siempre que justificasen atrasos posteriores á 1.^o de Octubre de 1841, fecha desde la cual se hallan centralizados sus ajustes en la Intervencion general, y es conocida su situacion. La suscripcion tendrá lugar

si el cuerpo en esta época tuviese saldo á su favor, que responda del importe de ella, ó libranzas que no haya realizado.

8.^a Las demas clases del presupuesto de Guerra, podrán considerar como atrasos los anteriores á 1.^o de Setiembre de 1845, en que han empezado á ser pagados al corriente.

9.^a Habiendo publicado el Sr. Madoz, que su obra constará del mayor núm. de tomos del que al principio de su publicacion calculó, y ofrecido que las entregas de los diez primeros tomos se darán á seis reales, las de los seis siguientes á dos, y gratis las restantes si las hubiese, el coste de toda la obra se podrá graduar en mil quinientos reales, que será la cantidad que sirva de base á los Comisarios de Guerra, para estampar la nota que se expresa en la regla 3.^a

10. No obstante de que los interesados pueden principiar á recibir las entregas ó tomos del Diccionario, tan luego como presenten el documento de suscripcion, firmado por el Comisario de Guerra, y no antes, si la Intervencion general observa en el exámen de que se hablará despues, que alguno carece de derecho de ser suscriptor, dará los avisos oportunos á fin de que sea puesto á descuento de sus haberes corrientes, el que se hallase en este caso, sin perjuicio de quedar obligado á continuar en la suscripcion hasta la conclusion de la obra.

11. Los Comisionados del Sr. Madoz facilitarán impresos los documentos de suscripcion que fueren necesarios.

12. Siempre que los suscritores reciban entregas ó tomos del Diccionario, cederán el competente recibo firmado por ellos.

13. El Sr. Madoz presentará estos recibos para su abono en la Direccion del Tesoro, y este los pasará á la Pagaduría general como dinero, obteniendo en equivalencia las correspondientes cartas de pago en favor del Tesoro.

14. En vista de las expresadas cartas de pago la Contaduría general del Reino formalizará los competentes cargos de su importe á la Pagaduría general, con aplicacion á consignaciones atrasadas, y los abonos al Sr. Madoz en descargo de las cantidades que se le hayan entregado previamente.

15. La Intervencion general cuidará de que se dé á estos recibos la correspondiente direccion para que produzcan el competente cargo á los suscritores.

16. Para que no ofrezca dificultades la admission de los recibos por parte de la Administracion militar, el Señor Madoz antes de presentarlos á la Direccion del Tesoro, los remitirá con factura á la Intervencion general para que ponga en ella su conformidad, ó haga las observaciones que creyese justas.

Madrid 14 de Abril de 1847.—Butler.—Es copia.

Don F... de T... con tal empleo en tal Cuerpo, Inspeccion, ó Corporacion, ó de reemplazo.

Me suscribo al **Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España** que está publicando en Madrid Don Pascual Madoz, cuyo importe deberá satisfacerse á cuenta de mis atrasos, segun Reales órdenes de 22 de Febrero de 1843, y 7 de Mayo de 1846, quedando yo obligado á reconocer y retirar los recibos parciales que cediere á los Comisio-

nados del Señor Madoz por los tomos que me entregaren.

Fecha.

Firma.

Don F... de T... con tal empleo en tal Cuerpo, Inspeccion, ó Corporacion, ó de reemplazo.

Me suscribo al *Diccionario-Geográfico-Estadístico-Histórico de España* que está publicando en Madrid Don Pascual Madoz, cuyo importe deberá satisfacerse á cuenta de mis atrasos, segun Reales órdenes de 22 de Febrero de 1843, y 7 de Mayo de 1846, quedando yo obligado á reconocer y retirar los recibos parciales que cediere á los Comisionados del Señor Madoz por los tomos que me entregaren.

Fecha.

Firma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, segun me previene S. E. para conocimiento de todos los que gusten suscribirse. Leon 22 de Junio de 1847.—El Brigadier Comandante general, Joaquin Cos-Gayon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas han sido espedidos los títulos de maestros de instruccion primaria elemental de D. Santiago Gavino Hernandez, D. Francisco Gago, D. Eugenio de los Corrales, D. Gaspar Crisanto Bello, D. Pablo Rodriguez, D. Vicente Valcarze, D. Hipólito Blanco, D. Juan José Fernandez, D. Victoriano Gonzalez; y D. Dionisio Marcos Sevillano. Hallándose prevenido por Real orden de 21 de Abril último que al recibir el título los interesados pongan su firma en el mismo á presencia de los Secretarios de las comisiones, se hace saber á los sujetos arriba espresados se presenten personalmente á recibir los títulos. Leon 23 de Junio de 1847.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente que concluirá en 30 de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Santa Cruz de Tenerife 15 de Mayo de 1847.—P. A. D. S. I. José Goncer.—José Luis Origel, Secretario.

Librería de la Sociedad tipográfica-literaria LA PUBLICIDAD, establecida en Madrid, calle del Correo, núm. 2 casa de Cordero.

Dos son los objetos que se ha propuesto la Sociedad al plantear este Establecimiento en uno de los puntos mas céntricos y concurridos de la Corte.—1.º Tener un despacho para vender al pormenor las muchas obras que se estan preparando y que sucesivamente se irán dando á luz. 2.º Acumular, reunir en el mismo despacho ó librería las obras de todos los editores de España y las principales del extranjero, para conseguir por este medio resultados favorables á los mismos editores y suma facilidad á los compradores que tengan que adquirir una ó muchas obras de diferentes clases ó materias. Llevado ya á cabo este pensamiento puede *La Publicidad* desde ahora complacer á todos cuantos gusten dirigirse á ella, bien para las suscripciones á los periódicos nacionales y extranjeros ó bien para la compra de todas las obras que se deseen, ya sean españolas, francesas, inglesas &c. Para que el servicio en esta parte pueda satisfacer á los que hagan encargos se ha organizado bajo un sistema económico y de facil egecucion. Tambien se admiten en comision folletos, obras y suscripciones á periódicos. El que desee entrar en relaciones con dicha Sociedad ó quiera enterarse de mas pormenores puede verse en la librería con la persona que está al frente de ella; los de las provincias y el extranjero se dirigirán por carta *Al Sr. Director gerente de La Publicidad.*